

foradas; máquinas perforadora-duplicadora, clasificadora, interpretadora, intercaladora, reproductora y tabuladora.

Segunda.—Curso de secretariado, del 19 al 30 de mayo, en régimen de jornada completa, de nueve a trece treinta horas y de quince treinta a diecisiete horas, todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

La enseñanza tendrá por objeto proporcionar conocimientos sobre organización y funciones de secretaría; programación, distribución y control del trabajo; recepción, preparación, despacho y envío del correo; redacción de documentos y correspondencia; clasificación y archivo; relaciones humanas y públicas y documentación.

II. REQUISITOS, SOLICITUDES Y CERTIFICADOS FINALES

Tercera.—Podrán solicitar la asistencia a alguno de los cursos de perfeccionamiento especial, anunciados en las normas primera y segunda de esta convocatoria, quienes, perteneciendo al Cuerpo Auxiliar de Administración Civil hayan asistido previamente a un curso de formación o perfeccionamiento general en la Escuela Nacional de Administración Pública.

Tendrán preferencia para asistir al curso de Secretariado quienes desempeñen puestos de trabajo en Secretarías de cargos directivos. Todos los aspirantes seleccionados, para asistir a este curso, deberán superar previamente al comienzo del mismo una prueba de taquigrafía (de 80 a 100 palabras por minuto) o de estenotipia (de 100 a 120 palabras por minuto).

Cuarta.—Quienes aspiren a participar en los cursos deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Administración Pública con una antelación, al menos, de veinte días naturales en relación con la respectiva fecha de comienzo.

También deberán remitir a la Subsecretaría del Ministerio de que dependan una copia de la solicitud, junto con un escrito en el que se señale que el original ha sido cursado a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Quinta.—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo que se inserta al final de la presente Resolución, podrán presentarse directamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares (Madrid), o en los Gobiernos Civiles y en las oficinas de Correos, conforme establece el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—A la vista de las solicitudes, la Escuela Nacional de Administración Pública comunicará a los interesados el curso en el que pueden tomar parte, así como las indicaciones sobre su incorporación al mismo.

Séptima.—Para asistir a los cursos será necesario que los aspirantes seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario del Ministerio en que estén destinados.

Octava.—Al finalizar cada curso, la Escuela Nacional de Administración Pública expedirá a los participantes en el mismo un certificado de asistencia en el que se hará constar, en su caso, la mención de «con aprovechamientos».

Novena.—Asimismo la Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de los certificados expedidos, a los efectos previstos en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Alcalá de Henares, 28 de febrero de 1969.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

(MODELO QUE SE CITA)

Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.
(Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.)
Alcalá de Henares (Madrid)

Solicitud de admisión a cursos de perfeccionamiento

1. Nombre y apellidos del funcionario).
2. (Domicilio, expresando población, calle, número y teléfono).
3. (Títulos académicos).
4. (Cursos realizados en materia de Administración Pública).
5. (Cuerpo u organismo al que pertenece, fecha de ingreso en el mismo y número del registro de personal).
6. (Puesto de trabajo actual, tiempo de permanencia en el mismo y organismo al que pertenece).
7. (Denominación del curso solicitado, en orden de preferencia si son varios, fecha de comienzo y motivos por los que desea asistir).
8. (Lugar, fecha y firma).

Instrucciones:

- Transcriba el encabezamiento de este modelo y las ocho cifras de referencia, pero no reproduzca las preguntas que aparecen entre los paréntesis ni estas instrucciones.
- Escriba las respuestas a continuación de cada cifra, procurando hacerlo de la forma arriba indicada.
- Se ruega la utilización del folio normalizado, UNE-A4, 210 por 297 milímetros; si no dispusiera de folio normalizado, bastará el empleo de una hoja corriente de formato folio en sentido vertical.
- Procure contestar las preguntas con claridad y concisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador:

Resultando que en escritura autorizada en Vigo ante el Notario recurrente el 18 de abril de 1967, don Emilio Paradelo Domínguez y doña Josefa Carballeda Camba, representada por don Crisanto Carballeda Paradelo, hicieron constar que habían construido una casa sobre un solar que pertenecía a ellos y a don Jesús Carballeda Camba, que no comparecía, en la siguiente proporción:

A don Emilio Paradelo Domínguez, la mitad; a doña Josefa Carballeda Camba, la cuarta parte, y a don Jesús Carballeda Camba, la cuarta parte, solicitando del Registrador de la Propiedad su inscripción en la proporción indicada;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: Primero, no constar las circunstancias personales del comunero no compareciente en la escritura, don Jesús Carballeda Camba, a cuyo favor también se solicita la inscripción, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 51 y 96 de su Reglamento y en el 173 del Reglamento Notarial, y segundo, no constar el consentimiento del citado condómino para la transformación del solar común en un edificio, como ordena el artículo 397 del Código Civil, ni para las adjudicaciones de la obra nueva por cuotas indivisas, como se hace en la misma escritura, con infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 1.261 del Código Civil. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no hubiera costado trabajo en el presente caso hacer constar las circunstancias personales del condueño no compareciente, pero tal constancia no es necesaria, puesto que no existe ninguna declaración, modificación, transmisión o extinción del dominio o derechos reales impuestos sobre el mismo, sino únicamente un cambio de circunstancias materiales, expresadas en la descripción bajo la cual figura inmatriculada la finca en el Registro, como señala en auto del 6 de abril del presente año el Presidente de la Audiencia de La Coruña, al resolver un caso similar al presente; que la declaración de obra nueva no es un acto dispositivo, sino puramente administrativo, y, en consecuencia, rige el artículo 398 del Código Civil, que dispone que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría —en este caso, las tres cuartas partes superan dicho porcentaje—, y el funcionario calificador no puede ignorar la Resolución de 7 de julio de 1962, dictada en un recurso que afectaba a los mismos funcionarios que el presente, en la cual se decidió que la entrega de un buque en construcción por la mayoría de los copropietarios era acto administrativo; que la doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de preceptos legales reguladores de la materia, sostienen que deben ser admitidas las inscripciones solicitadas por uno o varios partícipes de fincas indivisas, por razón del obstáculo que significaría la obtención del consentimiento de todos los interesados, siempre que no se añadan detalles descriptivos que modifiquen la naturaleza de los derechos reales inscritos; y que la exigencia del funcionario calificador respecto al consentimiento del condómino no compareciente contradice dos preceptos fundamentales en la materia: el artículo 359 del Código Civil y el 38 de la Ley Hipotecaria, que establecen presunciones respecto a la ejecución de obras y titularidad;

Resultando que el Registrador informó: Que la exigencia de las circunstancias personales del copropietario no compareciente nace de la necesidad de identificarlo, y tiene su base en los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, teniendo algunos de los datos gran interés para determinar el posible carácter ganancial de la obra nueva, con importantes repercusiones jurídicas; que según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la Propiedad tienen la obligación de calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados a inscripción, y para facilitar esta inscripción, el artículo 21 exige la constancia en dichos documentos de todas las circunstancias que necesariamente debe contener el asiento, considerándose como falta de legalidad que impide su extensión la no expresión de las mismas o su expresión sin claridad suficiente (artículos 98 del Reglamento Hipotecario y 173 del Notarial), como reconoce la resolución de 5 de junio de 1953; que a más de ser obligatoria la inscripción de las circunstancias personales, sirve para determinar el esta-

do civil de los interesados y el nombre del cónyuge, caso de ser casado, en cuyo supuesto no rige la presunción del artículo 359 del Código Civil, sino la terminante declaración del 1.404, que considera como gananciales todas las edificaciones construidas durante el matrimonio en suelo propio de cualquiera de los cónyuges (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1941, 24 de mayo de 1932, 17 de diciembre de 1904 y Resoluciones de 30 de mayo de 1901, 15 de julio de 1913 y 19 de mayo de 1952); que no comparte el criterio notarial de que la obra nueva no modifica los derechos dominicales de los condueños, ya que, según la escritura de ratificación otorgada por don Jesús Carballeda Camba para lograr la inscripción del título suspendido, aparece actualmente casado con doña Blanca Alonso Siero, por lo que su participación en la edificación es ganancial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.404 del Código Civil; que la Resolución que cita el recurrente referente a un buque en construcción no es aplicable al presente caso, y en ella el informante mantuvo igual criterio que ahora, coincidente entonces con el del Notario, puesto que no interpuso recurso, sino que lo hizo el interesado; que en cuanto a considerar la edificación como acto administrativo, hay que tener en cuenta el carácter transitorio y renovable de los actos de administración, en pugna con el carácter permanente de las modificaciones en la cosa común de que habla la sentencia de 29 de marzo de 1958; que en todo caso existe un principio claro y terminante en el artículo 397 del Código Civil, que exige el acuerdo unánime de los condueños para hacer alteraciones en la cosa común, aunque sea beneficiosa para todos, y es indudable que la transformación de un solar en edificio es una modificación o alteración que requiere esa unanimidad de los comuneros, como afirman las sentencias de 8 de diciembre de 1958, 25 de septiembre de 1896, 13 de octubre de 1927 y 20 de noviembre de 1924, entre otras; que la comunidad de bienes supone una pluralidad de sujetos y unidad de objeto sin división material, pero con atribución de cuotas, por lo que siempre es precisa la descripción del inmueble para cualquier operación que suponga efectos en cuanto a las cuotas de los comuneros, por lo cual la Resolución de 19 de diciembre de 1917 aceptó la declaración de obra nueva en cuanto a una tercera parte indivisa, pretendida por uno de los condueños, titular de aquella cuota, pero sin atribuir cuota a los demás comuneros en cuanto a la obra nueva declarada, siguiendo el criterio de la misma Dirección General en su Resolución de 6 de junio de 1894; que la presunción del artículo 369, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 17 de abril de 1943, no tiene valor absoluto, sino que las declaraciones y datos de trascendencia real que han de formar parte de las inscripciones y perjudicar a tercero deben legitimarse, y que, realmente, las adjudicaciones proindiviso que se hacen en la escritura en cuanto a la edificación realizada exigen el consentimiento de todos los interesados por tratarse de una distribución contractual sujeta a las normas de los artículos 1.261, 406 y 1.058 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y resolución de 29 de julio de 1895, porque afecta a los intereses y derechos de todos los partícipes, y en todo caso, las adjudicaciones que se hacen del nuevo edificio no surten efectos en cuanto al comunero que no ha intervenido en el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 358, 359, 361, 397 y 1.404 del Código Civil, 9, 21, 38 y 208 de la Ley Hipotecaria, 51 y 308 del Reglamento para su ejecución, 173 del Reglamento Notarial, la sentencia de 8 de noviembre de 1958 y las Resoluciones de 22 y 31 de agosto de 1863, 20 de mayo de 1895, 21 de junio y 19 de diciembre de 1917 y 20 de febrero de 1969;

Considerando que en este recurso se debate entre los mismos funcionarios idéntica cuestión a la resuelta por la Resolución de 20 de febrero de 1969, a saber: si para inscribir una declaración de obra nueva sobre un solar que pertenece a varios dueños proindiviso se requiere que en la escritura correspondiente comparezcan todos los copropietarios o basta con que lo hagan sólo dos de los tres condueños;

Considerando que, tal como se declaró en la expresada Resolución, en base al artículo 397 del Código Civil, que exige el consentimiento de todos los comuneros para hacer alteraciones en la cosa común y, además, a que la construcción de un edificio puede originar modificaciones sustantivas en la titularidad dominical del solar, como resulta en los casos de los artículos 361 y 1.404 del Código Civil, o cuando los copropietarios no concurren a los gastos de edificación en la misma proporción en que son dueños del solar, aconsejan decidir que unánimemente comparezcan todos los condueños en la escritura, en la que se describe la obra realizada para que resulten claramente determinados los derechos que a cada titular corresponden y puedan los libros registrales publicarlos para conocimiento de los interesados y terceros;

Considerando, por último, que, al tener que comparecer todos los comuneros, será necesario, conforme al artículo 173 del Reglamento Notarial, reseñar todas las circunstancias personales de los mismos que la referida legislación exige,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso Sanz Gómez, General de Brigada de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 6 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia, con fecha 1 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, que le denegaron el abono de complemento de sueldo por destino, confirmando dichas resoluciones por encontrarse ajustadas a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a cada una de las Empresas que a continuación se relacionan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.